



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 20001-22-14-002-2022-00185-00  
**ACCIONANTE:** ELECTRICARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN  
**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. en liquidación contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros.

**ANTECEDENTES**

1.- La parte accionante solicita que mediante este trámite se amparen los derechos fundamentales citados *ut supra*, y en consecuencia se ordene al juzgado accionado ordenar la entrega de los títulos judiciales a su nombre dentro del proceso radicado bajo el No.2008-00063

1.1.- Como fundamento de lo pretendido manifestó la apoderada que, mediante Resolución No. SSPD—20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P.

Que el literal b del artículo 2º de la citada resolución ordenó “la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente resolución, que afecten los bienes de Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación.”

Refirió que, el 20 de abril de 2021, la doctora Mónica Suarez Guarnizo, en su condición de apoderada general de Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, solicitó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar que procedieran con los trámites pertinentes ante el Banco Agrario a fin de

que se logre consolidar la devolución del título con número 0000437176 por valor de \$3.225.510.

Indicó que, a la fecha de esta acción constitucional han transcurrido 15 meses sin que el juzgado haya emitido pronunciamiento al respecto.

### **ACTUACIÓN Y TRÁMITE**

2.- La acción de tutela fue admitida mediante auto calendarado 1º de agosto de 2022, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el extremo accionado se pronunciara, frente a lo cual se recibió la siguiente contestación:

2.1.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, a través de su titular respondió que, revisado el sistema, verificó que dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Luz Marina Montero de Cantillo contra Electricaribe S.A E.S.P., radicado bajo el No.20001310500220080006300, profirió auto del 21 de abril de 2015, por medio del cual dio por terminado el proceso y ordenó el archivo del mismo, por lo que en cumplimiento de esa orden el expediente fue remitido al archivo central.

Informó que, el 20 de abril de 2021, Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación allegó poder y solicitud de entrega de título judicial No.424030000437176, por valor de \$3.225.510, por esa razón, el 6 de mayo de 2021, a través de correo electrónico se requirió al archivo central poner a disposición el proceso 20001310500220080006300.

Esgrimió que, mediante auto del 2 de agosto de los cursantes, previo a resolver sobre la solicitud de título judicial presentada por el tutelante y conforme a la consulta realizada en el sistema de depósitos judicial del Banco Agrario, ordenó requerir al doctor Óscar Ariza Fragozo, apoderado de la parte demandante para que informara el concepto de los valores que él consignó el 24 de abril de 2015, por \$3.225.510.

Explicó que, a pesar de lo anterior, por oficio 437 del 28 de julio de 2022 enviado al correo electrónico, se le dio respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el extremo accionante.

Posteriormente, el juzgado encartado remitió auto de fecha 12 de agosto de los cursantes, en el que resolvió: “(...) En atención a lo informado por el apoderado judicial de la demandante, se accede a lo solicitado por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. en liquidación, en consecuencia, endósese a su favor, el depósito judicial 424030000437176, fechado 24/04/2015, por valor de \$3.225.510.00. Elabórese la orden de pago.”

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

3.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

4.- En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, como el presunto vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuyo inconformismo se centra en que dicho despacho dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 20001310500220080006300, no se ha pronunciado sobre la solicitud de entrega del título judicial No. 424030000437176, por valor de \$3.225.510.

5.- Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

6.- Debe quedar claro que, para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al debido proceso, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, tanto los generales, como los específicos

establecidos por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005 y en reiteradas posteriores sentencias sobre el tema.

7.- Ahora bien, frente a la carencia actual de objeto, es preciso indicar que esta se presenta cuando la orden del juez de tutela relacionada con lo solicitado en la demanda inicial no surtiría ningún efecto, ya sea por la presencia de un hecho superado o por un daño consumado.

7.1.- Luego entonces, se está en presencia del hecho superado cuando la accionada antes de la decisión del juez constitucional, satisface las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y lo demuestra de manera contundente, frente a lo cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, es decir, que como lo perseguido con dicha acción fue concedido, sin necesidad de un pronunciamiento judicial, en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada.

7.2.- Respecto al evento del hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido los siguientes criterios a fin de poder determinar si se está o no en presencia de este:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>1</sup>

8.- Bajo el panorama anterior y revisadas las pruebas que obran en el plenario, como también el informe presentado por la parte accionada, se tiene que:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-045/2008, reiterada en Sentencia T-085/2018.

i). Dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No.200013105002200800063, adelantado por Luz Marina Montero de Cantillo en contra de Electricaribe S.A E.S.P., se profirió auto de fecha 21 de abril de 2015, a través del cual el juzgado accionado decretó la terminación del proceso y ordenó su archivo.

ii). Teniendo en cuenta lo que es materia de controversia en este asunto, se tiene que la apoderada judicial de Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación, el 20 de abril de 2021 solicitó ante al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar que procediera con los trámites pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, a fin de que se lograra consolidar la devolución del título judicial con No.0000437176 por valor de \$3.225.510.

iii). Encontrándose en trámite esta acción constitucional, el juzgado encartado profirió auto de fecha 12 de agosto de los cursantes, en el que resolvió lo siguiente:

“(…) En atención a lo informado por el apoderado judicial de la demandante, se accede a lo solicitado por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. en liquidación, en consecuencia, endósese a su favor, el depósito judicial 424030000437176, fechado 24/04/2015, por valor de \$3.225.510.00. Elabórese la orden de pago.”

9.- Así planteado el asunto, la Sala concluye que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión, como quiera que el juzgado accionado procedió a ordenar el pago del título judicial solicitado por la parte actora.

10.- Así las cosas, en vista de que la orden que pudiese proferir esta Corporación Judicial caería en un vacío y sin ningún efecto, por cuanto las medidas a adoptar ya fueron implementadas tal como se verifica de las pruebas aportadas al proceso, se declarará entonces la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

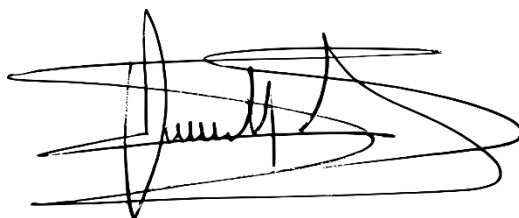
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente ante la carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por la apoderada judicial de Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación, en contra del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETACOURTH**

Magistrado